

Paises importadores	Sacos	Porcentaje
Somalia	(a)	0,0
Sudáfrica	185	0,4
Sudán	154	0,3
Suecia	1.295	3,0
Suiza	541	1,2
Tailandia	83	0,2
Túnez	48	0,2
Turquía	36	0,1
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	371	0,9
Uruguay	45	0,1
Yugoslavia	143	0,3
<i>Importaciones totales</i>	43.393	100,0

(a) Menos de 22.000 sacos

POR TANTO, habiendo visto y examinado los setenta y cuatro artículos que integran dicho Convenio y sus Anejos A, B, C y D, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, **MANDO** expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAÍZ

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en la Secretaría de las Naciones Unidas el 18 de octubre de 1963 y el Convenio entró en vigor el 27 de diciembre próximo pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado dicho Convenio:

Argentina, Australia, Austria, Brasil, Burundi, Camerún, Canadá, República Centroafricana, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, El Salvador, República Federal Alemana, Francia, Gabón, Guatemala, India, Costa de Marfil, Madagascar, Méjico, Nueva Zelanda, Nigeria, Noruega, Panamá, Perú, Ruanda, Tanganika, Uganda, Gran Bretaña, Estados Unidos de América y Suecia.

Se han adherido: Congo (Brazzaville), Dahomey, Togo, Etiopía y Túnez.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 401/1964, de 13 de febrero, por el que se organiza el Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los tributos.

El Decreto dos mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de quince de noviembre, creó en el Ministerio de Hacienda el Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los tributos, y con el fin de que pueda llevar a cabo las funciones que le han sido encomendadas por la referida disposición se hace preciso regular la organización del mencionado Servicio, teniendo en cuenta las peculiaridades de aquéllas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Al Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los tributos corresponderá prestar el asesoramiento técnico preciso para la estimación y valoración de las bases de los distintos tributos o de aquellos elementos necesarios

para su determinación, ya tengan lugar en régimen de estimación individual, en el de convenios o evaluaciones globales o en los procedimientos que se sigan en los Tribunales o Jurados dependientes del Ministerio de Hacienda.

El Jefe del Servicio tendrá la categoría de Director general con las atribuciones y deberes previstos en el artículo dieciséis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete y en los artículos once, dieciséis y diecisiete del Reglamento Orgánico de la Administración Central de la Hacienda Pública de trece de octubre de mil novecientos tres y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Directamente dependientes del Jefe del Servicio Técnico Facultativo actuarán dos segundos Jefes con categoría de Subdirectores generales, que tendrán encomendadas, respectivamente, las funciones de información, valoración y estudios para la aplicación de los tributos y los Servicios Facultativos de la Contribución Territorial, Rústica y Urbana.

Los segundos Jefes sustituirán al Jefe del Servicio, en los casos de ausencia o enfermedad, en las funciones de sus respectivas competencias, salvo las especialmente delegadas a favor de alguno de ellos.

Artículo tercero.—El segundo Jefe del Servicio del que dependan las funciones de información, valoración y estudios para la aplicación de los tributos asumirá la jefatura de los servicios de carácter general, incluidos los de intervención y contabilidad que se precisen.

Artículo cuarto.—El segundo Jefe del Servicio al que estén atribuidos los trabajos facultativos de la Contribución Rústica y Urbana se hará cargo de todas las funciones de este carácter reguladas en el número séptimo de la Orden ministerial de diez de junio de mil novecientos cincuenta y siete y en las instrucciones dictadas al efecto por la Orden ministerial de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo quinto.—De acuerdo con lo que previene el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho se faculta al Ministro de Hacienda para la distribución en secciones de las materias objeto de la competencia de cada una de las Subjefaturas que se crean y para ordenar los servicios de este Centro en consonancia con las directrices de este Decreto, habilitando los créditos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de enero de 1964 por la que se dispone que por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el III Plan de Inversiones para el ejercicio de 1964 y las normas generales para su aplicación.

Ilustrísimos señores:

Aprobado por el Consejo de Ministros del pasado día 24 de enero el III Plan de Inversiones y las normas generales para su aplicación que ha formulado el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el citado Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el Plan de Inversiones y las normas generales para su aplicación que como anexo a la presente Orden se publican.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de enero de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales y Secretario general técnico de este Departamento.

III PLAN DE INVERSIONES DEL FONDO NACIONAL DE PROTECCION AL TRABAJO

(Ejercicio 1964)

	Pesetas
CAPÍTULO I.—PROTECCIÓN GENERAL CONTRA EL DESEMPLEO	
<i>Grupo primero.</i>	
Concepto único.—Cuota del Estado en la financiación del Seguro Nacional de Desempleo ...	300.000.000.—
<i>Grupo segundo.</i>	
Concepto único.—Para ayudas a trabajadores afectados por procesos de reconversión de empresas y crisis de trabajo	350.000.000.—
CAPÍTULO II.—EMIGRACIÓN	
<i>Grupo primero.</i>	
Concepto primero.—Para concesión de bolsas de viaje, enseres e instrumentos y documentación, en su caso, que faciliten el desplazamiento, asentamiento y repatriación de los emigrantes necesitados que formen parte de operaciones migratorias asistidas por el Gobierno	40.000.000.—
Concepto segundo.—Para préstamos y anticipos reintegrables y subvenciones que se deriven del proceso emigratorio	20.000.000.—
<i>Grupo segundo.</i>	
Concepto único.—Para la emigración de los españoles residentes en Marruecos y para cooperar a su eventual repatriación	65.000.000.—
<i>Grupo tercero.</i>	
Concepto único.—Para abonar al CIME la cuota del Estado español en los movimientos emigratorios a ultramar, en que interviene dicho Comité	2.000.000.—
<i>Grupo cuarto.</i>	
Concepto único.—Para ayuda de los gastos que origine la protección directa a los españoles residentes en el extranjero (Hogares y Asociaciones diversas, atenciones educativas, religiosas, culturales, hospitalarias y benéficas; acogida, orientación y defensa jurídica y laboral de los emigrantes, etc.)	90.000.000.—
<i>Grupo quinto.</i>	
Concepto único.—Para pago de las prestaciones derivadas del Seguro Legal del Emigrante ...	18.000.000.—
<i>Grupo sexto.</i>	
Concepto único.—Para el pago de intereses al I. E. E. por el capital que invierta en la adquisición de inmuebles en el exterior para el montaje de Centros propios de asistencia a emigrados	2.000.000.—
<i>Grupo séptimo.</i>	
Concepto único.—Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas con destino a la preparación ambiental de los trabajadores incluidos en movimientos migratorios, tanto al exterior como en el interior	10.000.000.—
CAPÍTULO III.—MIGRACIONES INTERIORES	
<i>Grupo único.</i>	
Concepto único.— Para ayudas para desplazamientos de trabajadores migrantes; ayudas a los inmigrados para gastos de emergencia durante un período limitado; gastos de reagru-	

	Pesetas
pación de familia desde el punto de partida al de destino; gastos de primera instalación por reagrupación familiar; préstamos a trabajadores migrantes para facilitar el asentamiento de la familia; ayuda mediante subvenciones a Instituciones o Entidades de protección a los trabajadores migrantes o a sus hijos menores de dieciséis años o incapacitados acogidos en ellas, por los gastos que ocasione su alojamiento, manutención y otras atenciones tutelares	73.000.000.—
CAPÍTULO IV.—PROMOCIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES	
<i>Grupo primero.—(Formación Laboral).</i>	
Concepto primero.	
a) Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para la formación intensiva profesional de los trabajadores y para la formación de Monitores para esta enseñanza	410.000.000.—
b) Para becas para formación de los trabajadores o de sus hijos en Universidades laborales	90.000.000.—
Concepto segundo.—Para el otorgamiento de premios para aquellos trabajadores que se hayan distinguido en el mejor aprovechamiento de las enseñanzas recibidas como becarios del Patronato de Protección al Trabajo	5.000.000.—
Concepto tercero.—Para formación fundamental y preprofesional de los trabajadores	8.000.000.—
Concepto cuarto.—Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas con destino a la formación empresarial y social de los trabajadores y a la asistencia técnica a las Empresas asociativas constituidas por éstos	21.000.000.—
Concepto quinto.—Para montaje de Centros formativos experimentales dependientes del Organismo gestor y ayudas o subvenciones para medios de enseñanza a Instituciones o Entidades inscritas en el nomenclátor de autorizados de F. I. P.	35.000.000.—
<i>Grupo segundo.—(Acceso a la Propiedad).</i>	
Concepto primero.—Para facilitar los préstamos a trabajadores por cuenta ajena para constituirse en autónomos	10.000.000.—
Concepto segundo.—Para préstamos a trabajadores que deseen constituirse en empresa de régimen asociativo	15.000.000.—
<i>Grupo tercero.—(Cooperativismo).</i>	
Concepto primero. (Difusión). — Para la dotación de becas, bolsas de viaje y otras ayudas que permitan la formación cooperativa y técnica de trabajadores	15.000.000.—
Concepto segundo. (Préstamos).—Para el otorgamiento de préstamos a los trabajadores para facilitar su adscripción a las cooperativas creadas o por crear, bien sean de producción, transformación o comercialización, integradas por aquéllos	100.000.000.—
CAPÍTULO V.—PRESTACIONES FAMILIARES	
<i>Grupo único.</i>	
Concepto único.—Para contribuir a la financiación de las prestaciones familiares, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Bases de Seguridad Social	500.000.000.—
CAPÍTULO VI.—INVERSIONES SIN PREVISIÓN ESPECÍFICA	
<i>Grupo único.</i>	
Concepto único.—Para las ayudas que acuerde el Ministro-Presidente dentro del concepto «Protección al Trabajo»	25.000.000.—

	Pesetas
CAPÍTULO VII.—GRAN INVALIDEZ DE CIEGOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO	
<i>Grupo único.</i>	
Concepto único.—Aportación del Fondo para completar las rentas por las incapacidades sufridas a consecuencia de pérdida de la visión (Decreto 1328/1963, de 5 junio)	1.400.000,—
CAPÍTULO VIII.—SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES	
<i>Grupo único.</i>	
Concepto único.—Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para cursos de Seguridad en el Trabajo y Prevención de Accidentes, para Monitores y trabajadores	14.000.000,—
CAPÍTULO IX.—ASIGNACIÓN PARA LAS AYUDAS PENDIENTES DEL EJERCICIO ANTERIOR	
<i>Grupo primero.</i>	
Concepto único.—Para préstamos a trabajadores por cuenta ajena para convertirse en autónomos (capítulo I, grupo primero, concepto tercero del Plan de Inversiones de 1963)	6.000.000,—
<i>Grupo segundo.</i>	
Concepto único.—Para satisfacer las ayudas concedidas a los trabajadores de la empresa de régimen asociativo SALTUV, de Valencia	45.000.000,—
<i>Grupo tercero.</i>	
Concepto único.—Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para cursos de Seguridad en el Trabajo y Prevención de Accidentes, para Monitores y trabajadores, correspondiente a 1963.	14.000.000,—
<i>Grupo cuarto.</i>	
Concepto único.—Aportación del Fondo para completar las rentas por las incapacidades sufridas por pérdida de la visión (Decreto 1328/1963, de 5 de junio), correspondiente a 1963	1.380.000,—
<i>Grupo quinto.</i>	
Concepto único.—Aportación del Fondo a la Seguridad Social (Decreto-ley 3/1963, de 31 de enero) para bonificación de la liquidación de cuotas de Seguros Sociales unificados. Seguro de Desempleo y Mutualismo Laboral, correspondiente a 1963	80.362.104,26
R E S U M E N	
Capítulo I	650.000.000,—
Capítulo II	247.000.000,—
Capítulo III	73.000.000,—
Capítulo IV	709.000.000,—
Capítulo V	500.000.000,—
Capítulo VI	25.000.000,—
Capítulo VII	1.400.000,—
Capítulo VIII	14.000.000,—
Capítulo IX	146.742.104,26
Total	2.366.142.104,26

NORMAS GENERALES DE APLICACION DEL III PLAN DE INVERSIONES

CAPITULO I

Protección general contra el desempleo

SECCIÓN PRIMERA.—PARO POR RECONVERSIÓN DE INDUSTRIA Y CRISIS DE TRABAJO

Artículo 1.º Para facilitar la reconversión de las empresas cuyas medidas de modernización, traslado, automatización o racionalización, o que por cesar en sus actividades debido a concentra-

ción de industrias, determinen el cese temporal o definitivo de todo o parte de su personal, el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, con cargo al concepto único, del grupo único, del capítulo I, del Plan de Inversiones, podrá auxiliar a los trabajadores que resulten afectados por una situación de desempleo:

- a) Complementando la prestación del Seguro Nacional de Desempleo, hasta alcanzar el límite del salario medio base de cotización para Seguros Sociales y la del Plus Familiar.
- b) Prorrogando a los trabajadores antes mencionados, en caso necesario la percepción de dicho complemento y de las prestaciones establecidas en los artículos 8 y 13 de la Ley 62/1961, una vez agotados los plazos normales.
- c) Concediéndolo excepcionalmente, y cuando las circunstancias especiales del trabajador así lo aconsejen, una cantidad que discrecionalmente se determine y que no podrá exceder de 50.000 pesetas, a fin de que pueda rehacer su vida laboral como trabajador independiente.
- d) Facilitando la jubilación anticipada de los trabajadores desempleados de sesenta o más años si son varones, o de cincuenta y siete o más años si son mujeres, mediante la entrega a las Mutualidades Laborales de las cantidades necesarias, de acuerdo con el promedio de edad previsto en la correspondiente nota técnica, para completar las cotizaciones que se dejen de percibir y las diferencias de valor del riesgo que permitan el disfrute adelantado de las pensiones por jubilación. El Fondo podrá abonar directamente a los jubilados los complementos de la pensión.
- e) Asimismo, el Fondo podrá efectuar la entrega al Instituto Nacional de Previsión de las cantidades precisas para la percepción anticipada de las pensiones o el abono directo por el Fondo del Subsidio de Vejez.
- f) Todas estas prestaciones podrán ser sustituidas por la entrega a las trabajadores de cantidades alzadas inferiores o equivalentes.
- g) Concediendo a las empresas préstamos reintegrables con el exclusivo fin de abonar a los trabajadores afectados las indemnizaciones que a cada uno pudiera corresponderle por despido, fijadas por la Autoridad laboral o por la Magistratura de Trabajo. El Patronato podrá abonar directamente a los trabajadores despedidos, las indemnizaciones que les correspondan sin perjuicio de su reintegro a costa de la empresa.

Los préstamos a las empresas, previstos en este apartado, se concederán en la cuantía que determine el Patronato para su reintegro en plazo no superior a diez años, pudiendo acordarse excepcionalmente la concesión sin interés o con un interés que no podrá exceder del 3 por 100 anual.

Art. 2.º Los trabajadores en situación de desempleo derivada de crisis de trabajo, cualquiera que sea su causa, podrán ser auxiliados con las prestaciones de los apartados a), b), c), d) y e) del artículo anterior siempre que tengan cumplida la edad de cuarenta y cinco años al tiempo de la crisis o la edad determinada en el apartado d) cuando se trate de la ayuda establecida en el mismo.

Art. 3.º Las solicitudes de ayuda por reconversión dirigidas al Presidente del Patronato se cursarán a través de la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente que las elevará con su informe a la Dirección General de Empleo, como Organismo gestor, para su tramitación, actuando de acuerdo con las directrices e instrucciones emanadas del Patronato. Las ayudas podrán ser solicitadas por la empresa o por los Enlaces sindicales.

Art. 4.º A las solicitudes de las ayudas a que se refiere el artículo primero, apartados a), b), d) y g), deberán acompañarse, en quintuplicado ejemplar, los siguientes documentos:

1.º Certificación acreditativa de la resolución del expediente de crisis, con relación de los trabajadores afectados y sus edades respectivas, o petición de que se una la misma por el Delegado de Trabajo.

2.º Certificación del Instituto Nacional de Previsión en la que consten las prestaciones que los trabajadores perciban con cargo al Seguro Nacional de Desempleo, incluidas las correspondientes al Plus Familiar.

3.º Una Memoria del correspondiente Plan de racionalización, reconversión, modernización o agrupación de industrias, con el informe del Organismo oficial competente en la materia, salvo que figuren unidos estos documentos al expediente de crisis, en cuyo caso se presentarán copias de éstos.

4.º Las solicitudes de las ayudas previstas en el apartado c) se presentarán con la documentación prevista en el artículo 69 de las presentes normas.

Art. 5.º En las propuestas de ayudas que se formulen por el Organismo gestor deberá éste acreditar que la empresa de que se derive el paro está comprendida en el correspondiente Plan de racionalización, desarrollo y mejoramiento de la empresa o sectores completos de la rama industrial, aprobado por el Gobierno.

En los casos de racionalización, desarrollo y mejoramiento de las empresas aisladas serán concedidas las ayudas por la Presidencia del Patronato, a propuesta del Organismo gestor y previo informe de la Comisión primera.

Art. 6.º En el supuesto especial del artículo segundo, las solicitudes podrán presentarse individualmente por los trabajadores ante el Delegado de Trabajo para su curso a la Dirección General de Empleo o directamente ante ésta, como Organismo gestor del Patronato, haciéndose mención del expediente de crisis que los hubiere afectado, acompañando los documentos señalados en el artículo cuarto con el número segundo.

CAPITULO II

Emigración

SECCIÓN PRIMERA.—AYUDAS EN GENERAL

Art. 7.º A los efectos de aplicación de las presentes normas se entenderá por emigrante o repatriado toda persona de nacionalidad española que reúna las condiciones previstas en las disposiciones reguladoras de la materia, y por emigrantes y repatriados asistidos quienes, individualmente o formando parte de un grupo, se encuentren en las circunstancias que se prevean por el Ministerio de Trabajo al acordar la asistencia técnica o económica.

Art. 8.º Las ayudas que podrán otorgarse a los emigrantes y, eventualmente, a los repatriados serán las siguientes:

A) En España:

1. Bolsas de viaje y gastos de desplazamiento para repatriados o simultáneos al viaje, con independencia de los gastos de transporte.
2. Ayudas para enseres domésticos o instrumentos de trabajo que permitan el asentamiento y el ejercicio de la profesión en el lugar de destino.
3. Gastos de documentación necesaria.
4. Gastos de desplazamiento o de viaje.
5. Préstamos para gastos de desplazamiento.
6. Préstamos para gastos de primera instalación.
7. Subvenciones para gasto de desplazamiento o primera instalación u otros derivados del proceso emigratorio.
8. Gastos de formación intensiva profesional o preparación ambiental de los emigrantes que faciliten su adaptación.
9. Becas y atenciones educativas de los emigrantes y sus familias.

B) En el extranjero:

1. Bolsas de viaje y gastos de desplazamiento para repatriación.
2. Ayudas para enseres domésticos y gastos de primera instalación.
3. Becas y atenciones educativas de los emigrantes y sus familias.
4. Estancias hospitalarias y asistencias médico-quirúrgicas de los emigrantes y sus familias cuando no existan acuerdos de seguridad social o no sean de aplicación.
5. Gastos de acogida y llegada al país de destino.
6. Gastos de orientación y defensa jurídica y laboral de los emigrantes ante Empresas u Organismos extranjeros.
7. Subvenciones a hogares y asociaciones españolas diversas que realicen las funciones previstas en el concepto único, grupo cuarto, capítulo II del Plan de Inversiones.

C) Otras ayudas que acuerda el Patronato de Protección al Trabajo.

Art. 9.º Para la concesión de las referidas ayudas, de acuerdo con las presentes normas, tendrán preferencia los trabajadores en situación de desempleo, y entre éstos, los que tengan mayores cargas familiares.

Art. 10. Se encomienda al Instituto Español de Emigración, que actuará como órgano gestor, la ejecución de los planes o instrucciones que previamente haya sometido a la aprobación del Patronato y la concesión de las ayudas con sujeción a las normas y directrices acordadas por aquél.

Art. 11. Los emigrantes o repatriados que deseen recibir cualquiera de estas ayudas presentarán instancia dirigida al

Presidente del Patronato, acompañada de los documentos justificativos de las situaciones que aleguen, en el Instituto Español de Emigración o sus Delegaciones provinciales para las ayudas que hayan de otorgarse en España.

Las ayudas que hayan de recibirse en el extranjero serán solicitadas mediante escrito presentado ante el Consulado o Agregaduría Laboral competente, por razón del lugar, y serán resueltas, en su caso, por las Agregadurías Laborales en los países extranjeros o por las Secciones Consulares de las Embajadas, con el conocimiento y conformidad en todo supuesto de los Embajadores respectivos. Cuando no sea competencia resolutoria de estos órganos, darán curso de las peticiones al Instituto Español de Emigración, para su resolución definitiva. En el cumplimiento de esta misión los órganos citados se atenderán estrictamente a las instrucciones generales y asignaciones globales aprobadas por el Patronato.

Art. 12. Estas ayudas podrán adoptar la forma de subvención global a los Hogares, Asociaciones, Centros o Entidades que, en general, presten a los trabajadores emigrados y a sus familias las ayudas y asistencias a que se refiere el artículo 8.

Art. 13. La aprobación de los Planes o instrucciones elevados al Patronato por el Instituto Español de Emigración corresponde al Presidente.

SECCIÓN SEGUNDA.—AYUDAS PARA EL SEGURO DEL EMIGRANTE

Art. 14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente Ley de Emigración, el Instituto Español de Emigración será la Entidad aseguradora de los riesgos derivados del traslado de emigrantes, que son los siguientes:

- a) La muerte o incapacidad permanente a consecuencia de accidente de viaje de ida o retorno.
- b) La incapacidad como consecuencia de enfermedad contraída en el país de inmigración dentro de los dos meses siguientes a la llegada, que le imposibiliten para trabajar en el mismo.
- c) El infortunio, como consecuencia de la muerte natural.
- d) La asistencia médico-quirúrgica a los familiares que permanecen en España.
- e) La pérdida de equipaje del emigrante, motivada por accidente del vehículo en que realiza el traslado.

Art. 15. El Instituto Español de Emigración podrá concertar, para alguno de los riesgos enumerados anteriormente, su cobertura total o parcial, ponderando las ventajas o inconvenientes que ello pueda reportar a los beneficiarios.

Art. 16. El desarrollo del artículo 51 de la Ley de Emigración se llevará a cabo según dispone el propio precepto, regulándose la indemnización, sistema de financiación, fondo de reserva y régimen jurídico del Seguro del Emigrante.

Art. 17. Podrán solicitar ayuda para el pago de la prima del Seguro los trabajadores y sus familiares que figuren inscritos en el Registro de Emigrantes del Instituto Español de Emigración, presentando solicitud dirigida al Presidente del Patronato, en el mencionado Organismo gestor o en sus dependencias provinciales, en la que se haga constar que habilitan a la representación del Instituto Español de Emigración para el cobro o inversión de la ayuda que se les conceda.

El Instituto Español de Emigración formará relaciones mensuales de los emigrantes que hayan efectuado su embarque, uniéndolo certificación de los extremos señalados en el artículo anterior, formulando la propuesta correspondiente de concesión de las ayudas, en la que se acreditará la procedencia del seguro solicitado y la cuantía de la prima, aceptando la representación de los interesados y designando a la persona a quien en representación del Instituto, habrá de habilitarse el importe de las ayudas.

Art. 18. Anualmente, el Instituto Español de Emigración remitirá al Patronato una Memoria en la que deberán figurar los siniestros atendidos y cuantos datos se estimen necesarios para establecer con la antelación suficiente la asignación que por este concepto deba fijarse en el Plan de Inversiones de cada ejercicio.

SECCIÓN TERCERA.—PREPARACIÓN AMBIENTAL

Art. 19. Para la preparación ambiental de los trabajadores incluidos en movimientos migratorios se establecen los siguientes tipos de ayudas:

- a) Becas para que los trabajadores puedan recibir una preparación ambiental adecuada en los Centros especialmente destinados a esta finalidad.

b) Bolsas de viaje para asistencia a los cursos y enseñanzas anteriores.

c) Ayudas consistentes en el importe de libros de preparación ambiental.

Art. 20. Por el Instituto Español de Emigración, previa aprobación del Patronato, se regularán las condiciones que hayan de reunir los Centros, Instituciones o personas que impartan la preparación ambiental destinada a los trabajadores migrantes al exterior. Del mismo modo, procederá la Dirección General de Empleo para la regulación de los Centros en lo referente a las migraciones internas.

A tal efecto, los órganos gestores mencionados establecerán los correspondientes Registros de Centros colaboradores en la preparación.

La tramitación y resolución de los expedientes de concesión de cursos en régimen becario podrá ser delegada en los citados Organos gestores de acuerdo con las directrices que marque el Patronato.

CAPITULO III

Migraciones interiores

SECCIÓN PRIMERA.—AYUDAS EN GENERAL

Art. 21. El Fondo Nacional de Protección al Trabajo tutela los movimientos migratorios interiores de la mano de obra otorgando las ayudas siguientes:

- a) Ayudas para desplazamiento de trabajadores migrantes.
- b) Subvenciones a los inmigrados para gastos de emergencia durante un periodo limitado.
- c) Gastos de reagrupación de familia desde el punto de partida al de destino.
- d) Gastos de primera instalación por reagrupación familiar.
- e) Préstamos a trabajadores migrantes para facilitar el asentamiento de la familia.
- f) Ayuda, mediante subvenciones, a Institutos o Entidades de protección a los trabajadores migrantes o a sus hijos menores de dieciséis años o incapacitados, acogidos en ellas, por los gastos que ocasionen su alojamiento, manutención y otras atenciones tutelares.

Art. 22. Será órgano gestor de estas ayudas la Dirección General de Empleo, quien podrá delegar en el Servicio Sindical de Ecuadramiento y Colocación.

SECCIÓN SEGUNDA.—AYUDAS PARA DESPLAZAMIENTO DE TRABAJADORES MIGRANTES

Art. 23. Las ayudas para desplazamientos serán las siguientes:

a) Desplazamiento:

1. El coste del traslado desde el domicilio del trabajador al centro de trabajo.
2. Una dieta por cada día invertido en el desplazamiento o fracción de día.

b) Reconocimiento médico.

El coste del realizado, en su caso, en las instalaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 24. Serán beneficiarios los trabajadores incluidos en las mencionadas operaciones migratorias autorizadas por la Dirección General de Empleo.

SECCIÓN TERCERA.—SUBVENCIÓN A LOS INMIGRADOS PARA GASTOS DE EMERGENCIA DURANTE UN PERÍODO LIMITADO

Art. 25. Las ayudas que para gastos de alojamiento, manutención y otras necesidades de emergencia que otorgue el Patronato de Protección al Trabajo, a propuesta del Organó gestor, serán tramitadas por la Delegación de Trabajo correspondiente.

Art. 26. Serán beneficiarios de estas ayudas los trabajadores migrantes de las profesiones, procedencias y destinos que fije o autorice la Dirección General de Empleo, debiendo solicitarlas ante la Delegación de Trabajo de la provincia donde inmigraron.

SECCIÓN CUARTA.—GASTOS DE REAGRUPACIÓN DE FAMILIA DESDE EL PUNTO DE PARTIDA AL DE DESTINO

Art. 27. Las ayudas que otorgue el Patronato de Protección al Trabajo, podrán ser las siguientes:

a) Desplazamiento: El coste del traslado de la familia desde el antiguo al nuevo domicilio.

b) Bolsa de viaje: Se concederá por cada miembro de la familia y día o fracción de día invertidos en el desplazamiento.

Art. 28. Los familiares podrán percibir el importe de las ayudas previstas cuando así lo solicite el trabajador inmigrado de las profesiones, procedencias y destinos que fije o autorice la Dirección General de Empleo, a través de la Delegación de Trabajo de la provincial correspondiente.

SECCIÓN QUINTA.—GASTOS DE PRIMERA INSTALACIÓN POR REAGRUPACIÓN FAMILIAR

Art. 29. Las ayudas que otorgue el Patronato de Protección al Trabajo podrán consistir en:

a) Ayuda para el pago del porte de enseres y mobiliario desde el antiguo al nuevo domicilio.

b) Gastos derivados de la instalación de la familia en el nuevo domicilio.

Art. 30. Serán beneficiarios de las ayudas previstas los trabajadores migrantes de las profesiones, procedencias y destinos que fije o autorice la Dirección General de Empleo, que deberán solicitarlas a través de la Delegación de Trabajo de la provincia donde establezcan su nuevo domicilio, acompañando un presupuesto comprensivo de los gastos que los ocasione su asentamiento en el mismo.

SECCIÓN SEXTA.—PRÉSTAMOS A TRABAJADORES MIGRANTES PARA FACILITAR EL ASENTAMIENTO DE SU FAMILIA

Art. 31. Los préstamos que otorgue el Patronato de Protección al Trabajo tendrán por finalidad la adquisición de enseres y mobiliario o la adquisición de la vivienda o vehículo en propiedad.

Art. 32. El importe del préstamo cuya finalidad sea la adquisición de enseres y mobiliario no será superior al montante de salarios devengados en un periodo máximo de tres meses en la categoría profesional del solicitante, y deberán reintegrarse en un plazo no mayor de dieciocho meses.

Art. 33. El importe del préstamo cuya finalidad sea la adquisición de vivienda o vehículo en propiedad no será superior al montante de salarios devengados en un periodo máximo de dos años en la categoría profesional del solicitante, y deberá reintegrarse en un plazo no mayor de diez años al interés del 3 por 100 anual.

Art. 34. Serán beneficiarios de los préstamos que se contemplan en esta sección los trabajadores migrantes de las profesiones, procedencias y destinos que fije o autorice la Dirección General de Empleo, que podrá solicitarlos a través de la Delegación de Trabajo de la provincia a donde inmigraron, acompañando el correspondiente presupuesto o documento fehaciente.

SECCIÓN SÉPTIMA.—AYUDA, MEDIANTE SUBVENCIÓNES, A INSTITUCIONES O ENTIDADES DE PROTECCIÓN A LOS TRABAJADORES MIGRANTES O A SUS HIJOS MENORES DE DIECISÉIS AÑOS O INCAPACITADOS ACOGIDOS EN ELLAS, POR LOS GASTOS QUE OCASIONEN SU ALOJAMIENTO, MANUTENCIÓN Y OTRAS ATENCIONES TUTELARES

Art. 35. Las subvenciones que otorgue el Patronato de Protección al Trabajo tendrán por objeto la cobertura del gasto derivado del alojamiento, manutención y otras atenciones de aquellos trabajadores migrantes o de sus hijos menores de dieciséis años o incapacitados que estén acogidos en Instituciones o Entidades dedicadas a esta finalidad.

Art. 36. Para poder ser beneficiario de las subvenciones a que se refiere el artículo anterior, las Instituciones o Entidades interesadas deberán inscribirse previamente en el correspondiente Registro, que como Organó gestor del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, tiene establecido la Dirección General de Empleo.

CAPITULO IV

Promoción social de los trabajadores

SECCIÓN PRIMERA.—FORMACIÓN INTENSIVA PROFESIONAL

Subsección primera.—Formación intensiva profesional general

Art. 37. Las ayudas precisas para atender a la formación intensiva profesional de los trabajadores en situación de desempleo o subempleo y a la preparación profesional de los incluidos en movimientos migratorios o que potencialmente puedan resultar afectados por ellos, serán:

a) Becas destinadas a costear la asistencia a cursos de formación intensiva profesional en la que se proceda a cualificar al peonaje o a transformar, si ello fuera necesario, de un oficio a otro con mejores perspectivas o que las necesidades de la economía nacional impongan.

b) Becas destinadas a costear la asistencia a cursos de perfeccionamiento que permitan a los trabajadores completar sus conocimientos para poder conseguir un mejor y más remunerado empleo.

c) Gastos de desplazamiento para la asistencia a los mencionados cursos.

d) Becas para los trabajadores o sus hijos en las Universidades Laborales. Su concesión y disfrute se ajustará a las características propias de las enseñanzas impartidas en estos Centros.

Art. 38. Los módulos económicos de las becas estarán integrados por el coste total de los cursos organizados divididos por el número de becarios asistentes a los mismos, sin que como máximo puedan exceder de 30.000 pesetas por becas.

Art. 39. Los Centros españoles de Formación Profesional de carácter estatal, sindical, religioso o privado que aspiren a dar esta clase de enseñanzas, deberán solicitar de la Dirección General de Promoción Social la calificación e inscripción en el Nomenclátor de Centros o Instituciones autorizados para organizar cursos en régimen becario, previa la instrucción de expediente en que se garantiza la eficacia.

Art. 40. El Patronato solicitará de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo información sobre las profesiones, oficios o actividades en las que exista previsible demanda de trabajo para, de este modo, adecuar la oferta de mano de obra calificada procedente de esta clase de Centros con la citada demanda.

Art. 41. La Dirección General de Promoción Social, de acuerdo con los informes del artículo anterior, canalizará las relaciones entre dichos Centros y el Patronato e impulsará por todos los medios la realización de los cursos que se estimen como más necesarios en cada momento.

Subsección segunda.—Formación de Monitores

Art. 42. Para la formación de Monitores de formación intensiva profesional se establecen los siguientes tipos de ayudas:

a) Becas destinadas a costear la asistencia a cursos de formación de Monitores en España y excepcionalmente en el extranjero, especialmente cualificados para la formación intensiva profesional.

b) Bolsas de viaje para costear la asistencia a los mencionados cursos.

c) Ayudas para los Monitores de formación intensiva profesional consistentes en el importe de libros e instrumental necesario para su perfeccionamiento en orden a la enseñanza que imparten.

Art. 43. El régimen de becas, cursos y Centros de formación de Monitores de formación intensiva profesional se ajustarán a lo establecido en el artículo número 39 de las presentes normas. A tal efecto, los Centros interesados solicitarán de la Dirección General de Promoción Social su calificación e inscripción en la sección correspondiente del Nomenclátor de Centros de formación intensiva profesional.

El Patronato podrá condicionar la inscripción de Centros en la indicada sección del Nomenclátor a pruebas pedagógicas o de otro tipo que estime oportuno someter al profesorado propuesto.

Subsección tercera.—Premios de «protección al trabajo» a los becarios del Patronato

Art. 44. Las asignaciones individuales a que ha de aplicarse el concepto segundo del párrafo primero del capítulo IV, consistirán en premios que se otorgarán a los becarios distinguidos del Patronato.

A tal efecto se podrán conceder en cada una de las especialidades que constituyan cada uno de los cursos de las enseñanzas recibidas:

1. Para cursos de duración superior a tres meses, un primer premio de 5.000 pesetas y un segundo premio de 2.500 pesetas.

2. Para cursos de hasta tres meses de duración, un primer premio de 3.000 pesetas y un segundo de 1.500 pesetas.

3. Premios extraordinarios. Consistirán en viajes de estudios y formación, becas para perfeccionamiento y premios nacionales.

Los becarios premiados tendrán preferencia para la concesión de otras ayudas para cursos de perfeccionamiento, bolsas de viaje y en general para cuantas se establezcan en estas normas.

Art. 45. Los Centros, dentro de los diez días siguientes al de terminación del curso, elevarán a la Dirección General de Promoción Social una propuesta para la concesión de los premios a que se refieren los apartados uno y dos del artículo precedente en la que se relacionarán las circunstancias personales de los dos becarios que, en cada especialidad, estimen deban ser premiados en primero y segundo lugar.

A la propuesta se acompañará:

a) Expediente escolar.

b) Memoria informativa del Centro, exponiendo las causas excepcionales por las que se solicita el premio para el alumno.

c) Memoria del propio alumno con juicio crítico del desarrollo del curso, experiencias obtenidas, sugerencias y un proyecto de elaboración de un trabajo de su profesión.

Art. 46. Los premios serán otorgados por el Presidente del Patronato.

Art. 47. Los premios a que hace referencia el número tercero del artículo 44 serán establecidos por la Comisión de Trabajo que corresponda, a propuesta del órgano gestor, fijando la cuantía, duración y gestión de los mismos, teniendo en cuenta las circunstancias que en cada caso determinan su creación y la naturaleza de los mismos, convocando al efecto el oportuno concurso.

Art. 48. La Secretaria del Patronato tramitará la correspondiente autorización y disposición del gasto y ordenación del pago, uniendo al expediente copias del acta de concesión y relaciones nominales de los premiados siguiendo los trámites que para el pago de becas se dispone en la Orden ministerial de 24 de abril de 1962.

Subsección cuarta.—Formación fundamental y preprofesional de los trabajadores

Art. 49. Las ayudas destinadas a la preparación cultural y preprofesional de los trabajadores consistirán en:

a) Becas para costear la asistencia a cursos de iniciación profesional que hagan posible el acceso a la formación intensiva profesional con plena eficacia y rendimiento, al actual desempleo o en desempleo potencial.

b) Bolsas de viaje para costear la asistencia a los mencionados cursos.

Art. 50. Los Centros inscritos en el Nomenclátor de Formación Intensiva Profesional serán los encargados del montaje de estos cursos, cuyo período de duración no podrá ser superior a trescientas sesenta horas lectivas.

Subsección quinta.—Formación empresarial

Art. 51. Las ayudas con destino a la formación empresarial de los trabajadores consistirán en:

a) Becas para que los trabajadores puedan realizar estudios de formación empresarial en los Centros dedicados a esta finalidad.

b) Ayudas a los trabajadores para que puedan satisfacer el importe de los servicios de orientación y enseñanzas específicas que requieran su situación concreta en orden a su futuro acceso al empresariado.

c) Becas de cuantía máxima de 4.000 pesetas en las Escuelas de Graduados Sociales o Centros que se inscriban en el correspondiente Registro de la Dirección General de Promoción Social, por estar autorizado el desplazamiento de los Tribunales para los exámenes oficiales al lugar donde aquéllos estén localizados, siempre que el trabajador solicitante tenga ya realizado su ingreso en la Escuela o Centro correspondiente y acredite que la obtención del título le supondría ascenso, mejora o consolidación en su actual situación de empleo.

Art. 52. Los cursos a que se refiere el apartado a) del artículo anterior serán de iniciación y perfeccionamiento, regulándose por el órgano gestor las condiciones y duración, sin que ésta pueda ser superior a un año.

Art. 53. La Dirección General de Promoción Social inscribirá en el Registro correspondiente a aquellos Centros o Instituciones que reúnan las condiciones fijadas al efecto.

Subsección sexta.—Asistencia técnica

Art. 54. Para completar la protección al trabajo que dispensa el Patronato, a través de las ayudas que se regulan en el capítulo IV de estas normas, se establecen las ayudas a los trabajadores con destino a la asistencia técnica de las Empresas asociativas, constituidas por éstos, con el fin de impulsar adecuadamente la acción empresarial, para que puedan superar crisis circunstanciales de su actividad y para consolidación de la Empresa.

Art. 55. Podrán concederse ayudas para las siguientes clases de asistencia técnica:

- a) Asesoramiento de organización empresarial y racionalización del trabajo.
- b) Dirección técnica de la producción.
- c) Asesoramiento contable, económico, financiero, comercial y jurídico.

La cuantía máxima de estas ayudas para satisfacer el importe de los servicios profesionales técnicos serán de hasta 15.000 pesetas por beneficiario y podrán solicitarlas los trabajadores de una o varias Empresas asociativas que desarrollen la misma actividad y que se agrupen a estos efectos.

Art. 56. Las solicitudes de asistencia técnica se presentarán dirigidas al Presidente del Patronato, en el órgano gestor, la Dirección General de Promoción Social, acompañadas de la siguiente documentación:

1. Memoria explicativa, detallando las circunstancias que motivan la necesidad de la ayuda, haciendo constar, particularmente, la composición de la plantilla laboral y, en su caso, si han asistido sus componentes a cursos de formación cooperativa o empresarial y si son beneficiarios de préstamos del Patronato de Protección al Trabajo.

2. Estudio económico de la Empresa, para conocer los recursos y rendimientos de la producción, acompañando cuenta de liquidación y balance del último ejercicio y estado contable a la fecha de la solicitud.

3. Presupuesto detallado del coste de los servicios profesionales de asistencia técnica, señalando la duración prevista, elaborado por los técnicos designados por la Empresa.

4. Cuantos datos complementarios se crean necesarios para una mejor información o le sean solicitados por el Patronato.

Art. 57. La Dirección General de Promoción Social elevará la propuesta de concesión al Patronato. El Presidente, previo dictamen del Gabinete Técnico e informe de la Comisión Cuarta, concederá o denegará la ayuda solicitada, en atención a las circunstancias que concurran en cada caso.

Art. 58. Concedida la ayuda de asistencia técnica, se devolverá el expediente a la Dirección General de Promoción Social para que, en nombre del Patronato, proceda a formalizar la entrega de su importe.

Subsección séptima.—Centros experimentales y ayudas a Centros

Art. 59. Son Centros Experimentales los que por su especial finalidad, destinatario, lugar, forma o sistema de prestación, se creen para las enseñanzas comprendidas dentro de los cuadros actuales de la formación profesional.

Art. 60. Quedará asegurada la aplicación de los fondos destinados a subvenciones o anticipos al aprovechamiento total y exclusivo de los beneficiarios del fondo, estableciendo las correspondientes obligaciones de prestación de los servicios que directamente deban percibir aquéllos y con los que podrán ser compensados, sin perjuicio de establecer, asimismo, cuantas garantías sean admisibles en derecho para asegurar la finalidad de su destino y, en su caso, los reintegros que deban efectuarse.

Art. 61. Las ayudas consistirán en subvenciones o anticipos con destino a las adquisiciones de los medios materiales necesarios para la finalidad de la enseñanza experimental o de la formación profesional general que precisen recibir los trabajadores beneficiarios del Fondo. Igualmente podrán otorgarse a los Centros inscritos en el Nomenclátor.

SECCIÓN SEGUNDA.—ACCESO A LA PROPIEDAD

Subsección primera.—Ayuda a los trabajadores por cuenta ajena para constituirse en autónomos

Art. 62. Las ayudas a trabajadores por cuenta ajena que aspiren a constituirse en autónomos, podrán consistir en:

1. Ayudas a fondo perdido o préstamos para procurar el asesoramiento y asistencia técnica que precisan para el mejor planteamiento y desenvolvimiento del centro de trabajo autónomo proyectado.

2. Ayudas a fondo perdido o préstamos para facilitar la obtención de los préstamos que, con la misma finalidad, concederán las Cajas de Ahorro y que a través del órgano gestor del Patronato se soliciten de éstas. Podrán consistir en el pago total o parcial de los intereses que aquéllos devenguen o en cualquier otra clase de prestaciones adecuadas para aumentar la garantía del trabajador prestatario.

Art. 63. Las ayudas comprendidas en el número 1 del artículo anterior se regularán por las establecidas en los artículos 54 a 58, pudiendo el órgano gestor establecer su inversión a través de servicios mancomunados que faciliten la prestación a que van destinados.

Art. 64. Si la ayuda se otorgase en forma de préstamo, la garantía será la personal del beneficiario.

Art. 65. Para ser trabajador protegido se precisa que el beneficiario practique en el centro de trabajo que se propone instalar su profesión u oficio por su propio riesgo, y sin sujeción a contrato de trabajo ni relación de dependencia jurídico-laboral con Empresa alguna, aunque tenga bajo su propia dirección, al servicio del centro autónomo de trabajo, personas familiares, socios o asalariados que trabajen también en el mismo, mediante remuneración, siempre que su número no exceda de seis.

Art. 66. El traspaso o cesión de la industria o establecimiento autónomo producirá la caducidad de la ayuda concedida y la obligación de su reintegro inmediato, a no ser que el nuevo titular reúna los requisitos exigidos por estas normas para ser beneficiario, en cuyo caso podrá quedar subrogado en los derechos y obligaciones de la ayuda otorgada a solicitud del interesado.

Art. 67. El cese voluntario en el trabajo por el beneficiario dará lugar a la restitución inmediata de la ayuda.

Art. 68. La muerte, jubilación o incapacidad física del trabajador, o la fuerza mayor que incida sobre su industria, determinará el acuerdo que proceda del órgano gestor en cuanto al reintegro de la ayuda o la amortización del préstamo, en su caso, en vista de las circunstancias de los continuadores de la industria, si existen.

Art. 69. Los solicitantes de las ayudas establecidas en estas normas deberán presentar en la Dirección General de Promoción Social instancia dirigida al Presidente del Patronato y acompañada de los siguientes documentos, todos ellos en quintuplicado ejemplar:

1. Documento acreditativo de la situación laboral.
2. Memoria explicativa de la necesidad de la ayuda, proyecto de inversión de la misma y estudio económico en que se funda la creación del centro autónomo de trabajo.
3. Informe sobre la formación profesional y empresarial del solicitante, emitido por la unidad sindical correspondiente.
4. Ofrecimiento de las garantías personales o reales que el interesado estime oportunas.

Art. 70. La Dirección General de Promoción Social será el órgano gestor de estas ayudas y convocará periódicamente para la adjudicación los oportunos concursos, en cuyas bases se determinarán las condiciones de su concesión, de conformidad con lo establecido en las presentes normas.

Art. 71. Tendrán preferencia para la concesión de estas ayudas los padres de familia numerosa, especialmente aquellos que ocupen a sus familiares y los becarios del Patronato en cursos de formación empresarial.

La citada Dirección General, previo informe de la Organización Sindical en el caso en que no se haya aportado el documento a que se refiere el número 3 del artículo 69, elevará al Patronato la propuesta de concesión, remitiéndola, en unión de los expedientes individuales, a la Secretaría del Patronato, la que, oído el Gabinete Técnico, elevará a la Presidencia la resolución que proceda.

Subsección segunda.—Préstamos a trabajadores que deseen constituirse en Empresa de régimen asociativo

Art. 72. Las ayudas a estos trabajadores por cuenta ajena podrán ser concedidas en cuantía no superior a 50.000 pesetas por trabajador, siempre que éstos vayan a dedicarse a la misma actividad productiva y constituyan entre sí cualquier tipo de asociación. El número de trabajadores así asociados no podrá ser inferior a tres.

Art. 73. Las condiciones a que han de ajustarse los préstamos serán por analogía las establecidas para los préstamos a cooperadores.

Art. 74. Será órgano gestor de las ayudas que regulan las secciones y primera y segunda del capítulo IV la Dirección General de Promoción Social.

CAPITULO V

Gran invalidez de ciegos por Accidente de Trabajo

Art. 75. El Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo satisfará el importe de los complementos de renta por Gran Invalidez provocada por pérdida total de la visión a que se refiere el número 2 del artículo segundo del Decreto de 5 de junio de 1963.

Art. 76. El pago de las ayudas mencionadas en el artículo anterior se librará trimestralmente a favor del Instituto Nacional de Previsión, contra certificación expedida por el mismo y comprensiva de las cantidades que durante cada uno de los mencionados períodos hubiera satisfecho por tal concepto.

CAPITULO VI

Prestaciones familiares

Art. 77. La asignación prevista en el concepto único del grupo único, del capítulo V del Plan, será satisfecha trimestralmente al Instituto Nacional de Previsión.

CAPITULO VII

Enseñanzas de Seguridad en el Trabajo y Prevención de Accidentes

Art. 78. Se establecen para estas enseñanzas las siguientes clases de ayudas:

- a) Becas para Instructores de Seguridad en el Trabajo y Prevención de Accidentes.
- b) Becas para que los trabajadores obtengan una preparación elemental en esta materia.
- c) Bolsas de viaje para asistencia a los cursos
- d) Ayudas consistentes en el importe de libros o instrumentos pedagógicos para los Instructores y de libros para los trabajadores.

Art. 79. El órgano gestor de estas ayudas estará integrado por las Direcciones Generales de Ordenación del Trabajo y Previsión, que podrán delegar en el Instituto de Medicina y Seguridad del Trabajo, en la Obra Sindical de Previsión Social o en otros servicios especializados.

Art. 80. El órgano gestor realizará los cursos, en los que han de impartirse las enseñanzas siguientes:

- a) Cursos de Instructores, con duración no inferior a un mes.
- b) Cursos-campañas de divulgación, con duración mínima de seis días.
- c) Cursos superiores para expertos, con duración no inferior a un mes.

Asimismo realizará un plan general para la celebración de los cursos que hayan de tener lugar durante el año, en cuyo plan deberá constar:

1. Calendario de los cursos, con indicación de las zonas y localidades en que hayan de celebrarse.
2. Número de trabajadores que han de cursar en cada uno de los mismos.
3. Importe de los cursos, que podrá ser rectificado según las previsiones que a tal efecto puedan formularse trimestralmente por el Patronato.
4. Estudio técnico de las características del curso.
5. El coste de la beca para asistencia a cada uno de ellos.
6. Nombre y cualificación profesional del profesorado.

Art. 81. El plan general propuesto, previo dictamen del Gabinete Técnico del Patronato, será sometido a la aprobación de la Presidencia, siguiéndose, una vez obtenida la aprobación, en la tramitación de los expedientes, el régimen y procedimiento establecido para las ayudas análogas del F.I.P. y difusión del cooperativismo.

CAPITULO VIII

Normas comunes

Art. 82. Para la gestión de las ayudas en el ámbito provincial, las Delegaciones de Trabajo actuarán los cometidos que

les confieran las instrucciones que a tal efecto se dicten por los Centros directivos del Ministerio de Trabajo, como órganos gestores del Patronato. Las citadas Delegaciones difundirán e impulsarán la acción de protección al trabajo y realizarán las inspecciones que se les encomienden, emitiendo los correspondientes informes.

Art. 89. El Presidente del Patronato autorizará el gasto que se derive del otorgamiento de las ayudas. El Ministerio de Hacienda determinará la forma de efectuar los pagos, conforme a lo establecido en el Decreto de 29 de diciembre de 1960.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Primera. Las disposiciones que en desarrollo de las presentes normas hayan de dictarse por los órganos gestores para hacer posible el cumplimiento de los fines a que están destinadas las ayudas, así como para su asignación individual, habrán de adoptarse previa audiencia del Patronato a propuesta de éste.

A tal efecto, los proyectos correspondientes serán remitidos a la Secretaría del Patronato que, con informe del Gabinete Técnico, los elevará a las Comisiones competentes y éstas formularán ante la Presidencia las pertinentes propuestas.

Segunda. Convocatoria de ayuda.—Todas las convocatorias para la asignación concreta de becas o de cualquier otra forma de ayudas, préstamos o anticipos con cargo al Fondo, se realizarán en nombre del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Tercera. Delegación de funciones.—El Patronato podrá delegar en los órganos gestores, Entidades colaboradoras o Centros que designe o apruebe, la ejecución de los servicios o funciones que estime convenientes, actuando tales órganos y Entidades con las instrucciones y directrices que el mismo señale, rindiendo cuenta de su gestión en la forma que por aquél se ordene.

Cuarta. Transferencias de fondos del Plan de Inversiones.—En el caso de que, no obstante haberse otorgado las ayudas de conformidad con el Plan de Inversiones y las normas generales o instrucciones para su aplicación, quedaran fondos sin aplicación previsible dentro de determinados conceptos o grupos del citado Plan, la Comisión Permanente del Patronato podrá proponer al Ministro de Trabajo, en calidad de Presidente del mismo, la transferencia de la totalidad o parte de los remanentes de fondos, según las previsiones de inversión, para dotar otros conceptos o grupos dentro de un mismo capítulo del mencionado Plan de Inversiones.

ORDEN de 19 de febrero de 1964 sobre nombramiento y clasificación del personal directivo y docente de las Escuelas Sociales.

Ilustrísimo señor:

El vigoroso desarrollo que han tenido en la vida española las cuestiones relacionadas con el mundo laboral y el amplio desenvolvimiento de la política social de nuestro régimen, vienen a subrayar el acierto de la creación de las Escuelas Sociales y el claro cometido de la función que se propusieron desde su origen. Sin embargo, el tiempo transcurrido exige una revisión de dichos Centros y su mejor adecuación a la misión que desempeñan, recogiendo toda la experiencia y superando sus primeras etapas de ensayo.

La necesidad de replantear, con claridad y precisión, la figura profesional del Graduado Social, está condicionada por la estructura directiva y docente de las Escuelas Sociales. La tarea realizada hasta ahora por quienes, con absoluto desinterés y sacrificio, por exclusivas razones de vocación y generosidad han desempeñado aquellas funciones, es digna del más amplio reconocimiento; pero la necesidad de una estructura vigorosa de las Escuelas es exigencia evidente y perentoria.

En consecuencia, tras la vinculación de las Escuelas Sociales a la Dirección General de Promoción Social, es preciso determinar la competencia de la misma, que se deriva de la responsabilidad que le otorga aquella integración.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Directores de las Escuelas Sociales serán nombrados y separados libremente por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Director general de Promoción Social.

Los Subdirectores y Secretarios serán nombrados por la Dirección General, a propuesta del Director de la Escuela.

Art. 2.º El claustro de Profesores de las Escuelas Sociales estará integrado por: